En la ciudad de Puerto Madryn, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones integrada con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Marcelo PERAL, Guillermo Nicolás WALTER y el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén LUCERO para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 7>, <Persona 12>/ <Persona 9> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 22 - Año 2023)**. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

1.- En virtud de lo establecido por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en sentencia de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual hizo lugar al recurso extraordinario de casación articulado por la A. demandada y se declaró la nulidad parcial de la SD N° 86/2023 de esta Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, corresponde analizar y emitir pronunciamiento respecto de los agravios planteados en los apartados III y V del escrito oportunamente presentado por <Persona 9> en fundamentación del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia (ID 901945) y en consecuencia se debe establecer si la sentencia en cuestión es ajustada a derecho.-

2.- Efectuada dicha aclaración preliminar, seguidamente reseñaré lo establecido en la sentencia de primera instancia apelada y lo planteado por la demandada recurrente en los apartados III y V de su memorial de agravios.

2.a.- En la sentencia de primera instancia de fecha 08/11/2022 (SD n° 116/2022), la magistrada señaló:

(**i**) que el actor en la demanda, mediante la cual reclamó las indemnizaciones establecidas en el art. 14.2 de la Ley 24.557 y 3 de la Ley 26.773, relató: a)que en fecha 14/02/2020, en circunstancias en que se encontraba efectuando sus tareas habituales en su lugar de trabajo, en momentos en que se encontraba trabajando con un martillo neumático grande, al realizar un esfuerzo, siente un fuerte tirón en la región lumbar con irradiación a la pierna derecha; b)que con fecha 10/03/20 se realizó una RMN de columna Lumbo Sacra, quedando en evidencia la existencia de "Pinzamiento de los espacios intervertebrales 4 y 5 con señal discal involutiva y protusión postero-lateral bilateral en L4-L5 y en L5-S1; c)que el 19/03/20 la demandada le comunicó la no aceptación del siniestro por entender que no se trató de un accidente de trabajo en los términos del Art. 6 de la Ley 24.557.

(**ii**). Que la ART demandada al contestar demanda refirió: a) que notificó el rechazo de la cobertura por entender que no fueron acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557; b) que la multiplicidad de vértebras que el actor reconoce tener afectadas, que abarcarían toda la columna lumbar, dejan a la afección fuera de la descripción de hernia discal lumbosacra del Dec. 49/14.

(iii) Que el perito médico concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 11,50% de la T.O. y que guarda relación de causalidad con los hechos denunciados en autos, como primera manifestación invalidante, por Lumbociatalgía con manifestaciones clínicas severas y moderadas, con estudios radiográficos y neurológicos, con características de enfermedad profesional, a causa de las tareas habituales de gran exposición a esfuerzos físicos y vibraciones (uso de martillo neumático).

(iv) Que ante las obligaciones que al empleador y la ART impone la Resolución 37/2010 SRT, en relación a la realización y homologación de exámenes preocupacionales especiales para los trabajadores que estuvieran expuestos a agentes de riesgo, y no habiendo sido argüido en autos que al actor le fuera detectada una patología preexistente y homologada su existencia ante la SRT, "debo entender que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en <Persona 19> S.A.".

En base a los hechos alegados y a la pericia médica realizada y por considerar que las dolencias que presenta el actor fueron contraídas o agravadas por su trabajo, hizo lugar a la demanda.

En fundamento de la condena y de la vinculación de la dolencia con el trabajo, expresamente indicó que ante "*las obligaciones que al empleador y la ART impone la Resolución 37/2010 SRT, en relación a la realización y homologación de exámenes preocupacionales especiales para los trabajadores que estuvieran expuestos a agentes de riesgo, y no habiendo sido siquiera argüido en autos que al actor le fuera detectada una patología preexistente, y homologada su existencia ante la SRT, debo entender que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en <Persona 19> S.A.*".

En definitiva, como indiqué en párrafo precedente, la sentencia admitió íntegramente la demanda contra la ART, condenado a ésta a abonar al actor, dentro del plazo de 10 días, la suma de $1.105.923,23 con más intereses desde el 03/04/2020 (15 días corridos desde el alta otorgado por la ART), hasta el efectivo pago a tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA (art. 12 LRT conf. texto del DNU 669/19), con acumulación semestral de los intereses al capital hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.b.- Conforme lo establecido en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia y en virtud de las cuestiones que corresponde analizar y resolver en este pronunciamiento, me limitaré a reseñar los planteos articulados por la demandada recurrente en los apartados III y V de su escrito de expresión de agravios (ID 901945).

(**i**). En el apartado III de dicho memorial de agravios, bajo el título "*SEGUNDO AGRAVIO: ARBITRARIEDAD EN EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD, REPLANTEA PRUEBA MAL DENEGANA EN LA INSTANCIA DE GRADO*", en lo que aquí interesa, la demandada básicamente cuestiona que la sentencia en crisis la haya condenado a indemnizar al actor por una enfermedad que sostiene es preexistente y cuyo presunto vínculo laboral no fue acreditado.

Al respecto, sostiene que en la instancia de grado se decretó el carácter profesional de la enfermedad de columna del actor por entenderla producto de la exposición a vibraciones y tareas de esfuerzo que no fueron probadas. Agrega que la enfermedad es preexistente al evento traumático, que así lo denunció y agrega que no se acreditaron las tareas efectuadas por el actor en su lugar de trabajo, ni su eventual exposición a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de patología degenerativa discal a nivel lumbar.

En esa línea argumentativa, afirma que el art. 6 de la LRT establece que quedan excluidas de la cobertura las incapacidades previas al inicio de la relación laboral que motivó el examen preocupacional, en la medida que esas incapacidades resulten homologadas por autoridad competente.

Expresa que la sentencia de grado adolece de doble arbitrariedad, al denegar la prueba ofrecida tendiente a acreditar las preexistencias, y al interpretar equivocadamente la res. SRT 37/10, los decretos 658/96, 659/96 y 49/14; y el art. 6 de la LRT.

En base a esas alegaciones, peticionó el replanteo de prueba en alzada, indicando que la prueba era necesaria para acreditar la preexistencia de la enfermedad lumbar del actor y la falta de exposición en sus tareas laborales a agentes de riesgo capaces de provocar la patología detectada en los estudios por imágenes.

Para concluir, agrega que la enfermedad profesional informada por el médico forense no se corresponde con ninguna de las listadas en el baremo, por lo que se trataría de una enfermedad no listada.

(ii) Por otra parte, en el apartado V del escrito de expresión de agravios, bajo el titulo "*CUARTO AGRAVIO: CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. VIOLACIÓN DE LA LEY*", la ART recurrente plantea que la capitalización semestral de los intereses dispuesta desde los 15 días del alta médica, suponiendo una mora respecto del pago de las prestaciones dinerarias que resultan del reconocimiento de la incapacidad laboral, no encuentra sustento en el régimen de la LRT. Cuestiona la fecha de punto de partida, de la capitalización semestral de los intereses y sostiene que la capitalización semestral que autoriza el DNU 669/19 es sancionatoria, ya que supone el incumplimiento de la ART una vez que se ha dispuesto la liquidación y el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente.

Conforme esa alegación, afirma que, si para la liquidación es necesario que la ILP haya sido declarada, en modo alguno se puede sostener que debió hacerse antes del dictamen médico o sentencia judicial que fije la incapacidad.

Agrega que liquidación y mora son dos conceptos diferentes que se corresponden con dos momentos fácticos diferentes, y que para la determinación de la liquidación es necesario que haya sido declarada la ILP, mientras que para la mora es necesario el incumplimiento, es decir, que una

vez determinada la ILP, y vencido el plazo legal para su pago (15 días), la aseguradora no lo haya efectuado.

En esa línea de razonamiento, expresa que la mora exige el incumplimiento culposo del deudor, y que tal reproche no puede partir desde un momento anterior a aquel en que el deudor queda habilitado a cumplir con el pago.

Afirma que la sentencia de grado recurrida no se hace cargo de la distinción entre los tres incisos del art. 12 de la LRT, ni de la explícita reglamentación del "momento del pago" que surge del art. 4 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario 472/14.

3.- De la reseñada efectuada en los apartados precedentes, surge que la primera cuestión a analizar y resolver es (i) si la dolencia lumbar -que según la pericia médica presenta el actor y a cuyo respecto el perito fijó el porcentaje de incapacidad computado en la sentencia de primera instancia- es una dolencia preexistente respecto al accidente denunciado en demanda; y si la misma puede ser atribuida a la actividad laboral por la exposición a agentes de riesgo capaces de provocarla.

A tales efectos, es necesario destacar que mediante SIL n° 19/23 (13/04/2023) esta Cámara de Apelaciones admitió el replanteo de prueba en alzada y ordenó requerir informes a la empresa <Persona 19> S.A. y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como fue peticionado por la demandada recurrente en su escrito de expresión de agravios y también corresponde puntualizar que -conforme lo indicado por Superior Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 07/08/2025- lo informado en respuesta a dichos pedidos de informes debe ser considerado al analizar y resolver los planteos de la demandada.

Efectuadas esas aclaraciones, adelanto que en mi criterio asiste razón a la ART recurrente en tanto sostiene que la dolencia lumbar que presenta el actor y por la cual el perito fijo el porcentaje de incapacidad computado en

la sentencia de primera instancia debe ser considerada una dolencia preexistente respecto al accidente denunciado en demanda y también en cuanto afirma que esa dolencia no puede ser atribuida a la actividad laboral en los términos previstos por LRT.

En lo que respecta a la cuestión de la preexistencia, cabe señalar que la empleadora del actor, <Persona 19> S.A., en respuesta al pedido de informe habilitado por sentencia interlocutoria de esta Cámara, acompañó constancia de Homologación y Visado del examen médico preocupacional de <Persona 7> (Expte. SRT U01-V-00019/19, iniciado el 29/01/2018, con fecha de examen médico oficial del 1/03/2018), en el que se indicó "Apto con preexistencias para el puesto", siendo la preexistencia "Discopatía Lumbar". Si el actor alegó que el siniestro, que según refiere en su escrito de demanda ocurrió el 14/02/2020, le causo dolencias en columna Lumbo Sacra (protusión postero-lateral bilateral L4-L5 y L5_S1 según RNM) y el perito estableció que presenta incapacidad parcial, permanente y definitiva por Lumbociatalgia y refiere que ésta tiene características de enfermedad profesional a causa de las tareas habituales de gran exposición a esfuerzos físicos y vibraciones por el uso de martillo neumático y por otra parte, de las constancias documentales remitidas por <Persona 19> S.A. surge que en examen preocupacional de fecha 1/3/2018 se consignó la existencia de "Discopatía Lumbar", no tengo duda que la dolencia columnaria invocada por el actor en demandada y considerada en la pericia médica y en sentencia apelada, debe considerarse preexistente y por tal razón excluida de las reparaciones previstas por la LRT.

Ello es así, ya que el art. 6 de la LRT establece expresamente que las preexistencias acreditadas en el examen médico preocupacional y homologadas por la autoridad de aplicación quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley de Riesgos.

Sin perjuicio que lo expresado en los párrafos precedentes es suficiente para dar respuesta al recurso de la demandada recurrente y para revocar la sentencia de primera instancia, como la pericia médica refiere que la dolencia lumbar que presenta el actor tiene características de enfermedad profesional a causa de las tareas habituales de gran exposición a esfuerzos físicos y vibraciones por el uso de martillo neumático, es oportuno puntualizar que de las constancias de la causa no surge acreditado que el actor realizara sus tareas expuesto a factores de riesgo capaces de provocar la dolencia comprobada por el perito.

Al respecto, debo destacar que <Persona 19> S.A. informó que: "*De acuerdo al Relevamiento General de Riesgos correspondiente al año 2018 no hubo exposición a riesgos, en el año 2019, el actor estuvo expuesto según nomenclatura de <Persona 9> a los siguientes riesgos: (90001) (40159). Se adjunta examen periódico realizado en el año 2019. Año 2020 riesgos: (90001) (40159) (40160) (40091). No se realizó examen periódico por pandemia*.".

Ante ese informe y no existiendo otras pruebas en la causa de las tareas realizadas por el actor, no es posible considerar acreditado que <Persona 7> cumplía tareas que lo exponían al supuesto fáctico que contempla el Dec. 658/96 para el caso de Espondiloartrosis y Calcificación de los discos intervertebrales (vibración de cuerpo entero).

En todo caso, aun considerando que el actor pudiera haber realizado tareas que implicaban manipular objetos pesados y soportar cargas, el tiempo de prestación de tareas es insuficiente para considerar sus dolencias columnarias como una enfermedad profesional, como insinúa el perito. Ya que conforme lo establecido por el Dec. 49/14 y por la Resolución Nº 295/03 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para

que estemos en presencia de una enfermedad profesional las tareas deben ser ejecutadas por un periodo no inferior a TRES (3) años.”.

Por tal razón, en los términos del sistema de la LRT y conforme a las pruebas aportadas a la causa, no es posible considerar que las tareas prestadas por el actor para <Persona 19> S.A. pueden ser la causa de la enfermedad columnaria con características de enfermedad profesional que computó el perito al establecer la incapacidad finalmente reconocida en la sentencia recurrida.

En definitiva, por todo lo apuntado, los planteos articulados en el apartado III (segundo agravio) del escrito de expresión de agravios presentado por la demandada recurrente, deben ser receptados y en consecuencia la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

4.- En razón de lo establecido en el considerando precedente, no corresponde analizar ni emitir pronunciamiento alguno respecto de los planteos articulados por la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses, por ser en definitiva una cuestión abstracta.

5.- Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, rechazándose íntegramente la demanda de autos.

En función al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (conf. art. 282 del CPCC).

Conforme al principio objetivo de la derrota propongo que las costas, tanto de primera como de segunda instancia, se impongan al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo al acuerdo regular, al <Persona 1>, el 11,20% y a la letrada apoderada de la demandada,

<Persona 2>, el 18%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que serán aplicables sobre el monto del proceso, con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).

Los honorarios por las labores en la alzada, por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y lo preceptuado en el art. 13 del arancel, estimo adecuado regular a la <Persona 2>, un 6,30%, porcentaje aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

De conformidad con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 07/08/2025, que declaró la nulidad parcial de la SD Nº 86/2023 de esta Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y ordenó emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los apartados III y V del memorial de la ART, corresponde analizar dichos planteos y determinar si la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Ingresando al análisis de fondo, adhiero a la conclusión del Dr. Peral en cuanto entiende que la documentación remitida por la empleadora —en virtud del replanteo de prueba oportunamente admitido por esta Cámara mediante SIL N° 19/2023— permite tener por acreditada la existencia de una preexistencia discal lumbar homologada por la SRT, consignada en el examen preocupacional del 1/3/2018 bajo el rótulo “Discopatía Lumbar”, con aptitud condicionada (v. considerando 3, párrs. 4 a 7). Tal como se explica en el voto que antecede, ese dato posee relevancia excluyente en los términos del art. 6 LRT, que establece que las incapacidades preexistentes debidamente verificadas y homologadas quedan fuera del ámbito de cobertura del sistema de riesgos del trabajo. Comparto plenamente que esa sola verificación basta para desplazar la presunción de relación causal propuesta por la pericia médica.

Asimismo, adhiero al razonamiento según el cual, aun prescindiendo del dato de la preexistencia, no se acreditó en autos que las tareas del actor implicaran exposición a agentes de riesgo capaces de generar la patología observada. Efectivamente, el informe de <Persona 19> S.A. sobre el relevamiento general de riesgos no informa exposición a vibración de cuerpo entero — que es la condición prevista por el Decreto 658/96 para las dolencias de la columna lumbar—, ni surge acreditada mediante otra prueba la manipulación habitual de herramientas con vibración segmentaria relevante, tales como martillos neumáticos, en las condiciones y con la frecuencia que permitirían vincular la dolencia con el trabajo (v. considerando 3, párrs. 8 a 12). El Dr. Peral destaca correctamente que la pericia médica se apoya en un cuadro fáctico no demostrado y que, conforme a las reglas de la carga probatoria del art. 377 CPCC, la ausencia de prueba sobre las condiciones reales de prestación de tareas conspira contra la pretensión del actor.

Comparto también la observación del colega en cuanto a que el tiempo de prestación de servicios del actor —inferior a tres años— resulta insuficiente para configurar una enfermedad profesional conforme las exigencias temporales previstas en el Decreto 49/14 y en la Resolución 295/03 del MTESS, incluso si se hubiese acreditado la exposición a esfuerzos o vibraciones (v. considerando 3, párr. 13). Esta apreciación refuerza la improcedencia del encuadre como enfermedad listada o no listada en los términos del art. 6 LRT.

Tantas veces se ha dicho que, en materia de accidentes y enfermedades laborales, rige la teoría de la indiferencia de la concausa, lo que implica que la indemnización procede aun cuando la actividad laboral no sea el causante "exclusivo" de la dolencia, bastando que dichas tareas actúen como elemento desencadenante o agravante de la incapacidad constatada. La incidencia laboral habilita la reparación del daño íntegro si ha contribuido causalmente a su producción, pues basta que el trabajo opere como factor concurrente para que la totalidad resulte indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021, SDL 57/2022 y SDL N 59/2022; CACR, Sala B, SDL 5/2021, SDL 07/2020 y SDL 6/2021, CAPM, SDL N° 57/2018 y SDL N° 67/2016; CACR, Sala A, SDL N° 27/2020; CNAT, Sala II, 10/02/2022, "<Persona 10>, <Persona 4> Art S.A. S/Accidente - Ley Especial", Cita: AR/JUR/3442/2022; <Persona 14> - <Persona 18>, "Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales", Edic. 1999, pág. 285; Vázquez Vialard, "Accidentes y Enfermedades del Trabajo", Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi 2016, pág. 109; <Persona 3> – Ricardo Foglia, "Riesgos del Trabajo", Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala III del Trabajo, 04/11/2020, "<Persona 3>, <Persona 11> c. <Persona 20> – accidente de trabajo s/

recurso de inaplicabilidad de ley", La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).

Sin embargo, en este caso, las condiciones fácticas y probatorias demuestran que dicho principio no resulta operativo. En efecto, si bien la LRT admite la concausalidad en tanto las dolencias se produzcan "en ocasión del trabajo", la doctrina y jurisprudencia han destacado que ello requiere, indefectiblemente, que la actividad efectivamente desarrollada por la persona trabajadora posea virtualidad lesiva comprobable, es decir, que se acredite exposición concreta, real y suficiente a los agentes de riesgo capaces de provocar o agravar el daño (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de <Lugar 1>, "<Persona 13>, <Persona 5> c. <Persona 15> Yacopino y otros", 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; <Persona 14> - <Persona 18>, ob. cit., pág. 284/285; Formaro, ob. cit., pág. 125; <Persona 16>, Riesgos del Trabajo, págs. 216/218; STJ <Lugar 2>, 14/03/2017, "<Persona 17>, <Persona 8> c. A.R.T. Federación Patronal Seguros SA…", La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017; CNAT, Sala I, 13/04/2021, "<Persona 3>, <Persona 6> c. QBE Argentina ART SA…", Cita: AR/JUR/7833/2021).

Como se dijo, en este expediente ha ocurrido precisamente lo contrario: se encuentra acreditado que la empleadora realizó un examen preocupacional conforme el art. 6.3.b LRT, el cual fue debidamente homologado por la autoridad de aplicación y consignó la existencia de una patología discal preexistente; no se acreditó que el actor desarrollara tareas que implicaran exposición a agentes de riesgo compatibles con la patología reclamada, ya sea vibración de cuerpo entero, vibración segmentaria o esfuerzos mecánicos de entidad suficiente; y aun si hipotéticamente se presumiera algún nivel de exigencia física, el tiempo de prestación de servicios —

inferior a tres años— no satisface los umbrales mínimos de exposición previstos en la normativa técnica (Dec. 49/14 y Res. MTESS 295/03), lo que impide reconocer virtualidad lesiva en los términos exigidos por el sistema. De tal modo, los agravios contenidos en el apartado III del memorial deben ser admitidos y la demanda desestimada. Comparto esta conclusión del Dr. Peral (v. considerando 3, párrafo final).

2.2. Finalmente, al igual que el colega, considero que la cuestión relativa a la capitalización semestral de intereses (planteada en el apartado V del memorial) se torna abstracta como consecuencia de la revocación de la condena indemnizatoria (v. considerando 4).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. A modo de realizar una síntesis en *lenguaje claro*, luego de revisar toda la prueba reunida y los informes solicitados, concluyo en este caso que la dolencia lumbar denunciada por el Sr. <Persona 7> ya existía antes de comenzar a trabajar en la empresa. Esto surge de un examen médico que se le realizó al ingresar y que fue homologado oficialmente. Además, no se acreditó que, durante el tiempo de trabajo haya estado expuesto a tareas o condiciones que pudieran agravar esa dolencia o causarle un daño nuevo. Incluso si algunas tareas implicaban esfuerzo, el tiempo trabajado no alcanzó para que esas actividades generen la lesión que se reclama, según las normas que rigen estos casos. Por estas razones, y conforme a las reglas del sistema de riesgos del trabajo, entiendo que no corresponde responsabilizar a la ART por la enfermedad que motivó el reclamo. Esta decisión no significa desconocer las dolencias, sino que jurídicamente no se ha probado que hayan sido causadas o agravadas por el trabajo.

Por ello, con fundamento en las pruebas y en la ley aplicable, entiendo que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y que corresponde rechazar íntegramente la demanda.

3.2. En atención al nuevo resultado del proceso, corresponde adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en la instancia previa, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC.

De acuerdo con el principio objetivo de la derrota, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas al actor vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

3.3. Respecto de los honorarios de la primera instancia, estimo ajustado regular los del <Persona 1> en el 11,20% y los de la <Persona 2> en el 18%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio y deben calcularse sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; leyes 23.349 y 23.871).

3.4. Por las tareas desarrolladas en la alzada, y siguiendo los mismos criterios apreciativos ya mencionados junto con lo previsto en el art. 13 del arancel, considero adecuado fijar los honorarios de la <Persona 2> en el 6,30%, sobre la misma base regulatoria y también con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, entonces, me pronuncio por la NEGATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- REVOCAR la sentencia apelada.

II.- RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III.- IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor.

IV.- REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del <Persona 1>, el 11,20% y los de la <Persona 2>, en un 18%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder.

V.- REGULAR, por las tareas de alzada, a la <Persona 2>, un 6,30%, sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

Atento a lo resuelto en la primera cuestión y coincidiendo con la parte dispositiva propuesta por el colega preopinante, corresponde: I. REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor.

IV. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 11,20%, y los de la <Persona 2> en el 18%, ambos porcentajes sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

V. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de la <Persona 2> en el 6,30%, sobre la misma base regulatoria y con más el IVA de corresponder.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Sergio Rubén LUCERO no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, 11 de diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- REVOCAR la sentencia apelada.

II.- RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III.- IMPONER las costas de primera y de segunda instancia al actor.

IV.- REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del <Persona 1>, el 11,20% y los de la <Persona 2>, en un 18%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder.

V.- REGULAR, por las tareas de alzada, a la <Persona 2>, un 6,30%, sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL